

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONCESIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL O COMUNICACIÓN AMBIENTAL Y TASA DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106, de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por concesión de licencia ambiental o comunicación ambiental, y la tasa de expedición de certificado de compatibilidad urbanística, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57, del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar los requisitos necesarios para la concesión de la comunicación ambiental o de la licencia ambiental, así como para el otorgamiento de la licencia para desarrollar las actividades de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

2.- Constituye asimismo hecho imponible de la presente tasa la variación o ampliación de la actividad desarrollada inicialmente, aunque continúe el mismo titular. También constituye hecho imponible la ampliación de la actividad para la que se concedió la licencia y cualquier alteración que se lleve a cabo en la misma y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de éste artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas, así como los cambios de titularidad de las actividades que ya tuvieran concedida la licencia. Además constituye hecho imponible la expedición de informes previos para la aplicación de la ley 2/2006, de 5 de mayo, de prevención de la contaminación y calidad ambiental.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle.

Artículo 4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala en dicho artículo.

Artículo 5. Base Imponible.

Se tomará como base imponible de la presente exacción, el tipo de actividad que se ejercite en el local de negocio que se trate, según la siguiente clasificación e importes:

TIPO DE ACTIVIDAD	IMPORTE EUROS
Actividades sujetas a la comunicación ambiental	106,58
Actividades sujetas a la obtención de la licencia ambiental (sometidas a la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de prevención de la contaminación y calidad ambiental; y la Ley 4/2003 de 26 de febrero de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos)	383,60

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

PRIMERO:

La cuota tributaria a satisfacer por la presente tasa de otorgamiento de licencia a ambiental y comunicación ambiental será:

- Para las actividades sujetas a la comunicación ambiental la cuantía fijada en la base imponible sin aplicación de coeficiente de ningún tipo.
- Para las actividades sujetas a la obtención de la autorización integrada ambiental, licencia ambiental y comunicación ambiental sometidas a la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de prevención de la contaminación y calidad ambiental, y para que las actividades sometidas a la Ley 4/2003 de 26 de febrero de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, la resultante de aplicar, a la base imponible, los siguientes índices correctores, en función de la superficie del local y la potencia instalada en el mismo que son indicadores de la capacidad económica del sujeto pasivo:

Superficie del local	Activid. sujetas a licencia ambiental	Potencia instalada	Actividades sujetas a licencia ambiental
De 0 m2 a 100 m2	0,4	Hasta 10 Kw	0,6
De 100'1 m2 a 200 m2	0,5	De 10'1 a 20 Kw	0,9
De 200'1 m2 a 500 m2	0,6	De 20'1 a 30 Kw	1,1
De 500'1 m2 a 1.000 m2	0,9	De 30'1 a 50 Kw	1,4
De 1.000'1 m2 a 1.500 m2	1,3	De 50'1 a 100 Kw	1,6
De 1.500,1 m2 a 2.000 m2	1,5	De 100'1 a 150 Kw	1,8
De 2.000'1 m2 a 4.000 m2	1,7	De 150'1 a 200 Kw	2,0
De 4.000'1 a 10.000 m2	1,9	Más de 200 Kw	2,2
Más de 10.000'1 m2	2,1	Más de 200 Kw	2,2

A) Para el cálculo de la cuota tributaria se aplicará, si procede, ambos coeficientes correctores sobre la base imponible.

- B) A los efectos de la aplicación de la presente ordenanza fiscal, se consideran superficie del local, las edificaciones, construcciones e instalaciones que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales. Se tomará como superficie de los locales el total comprendido dentro del polígono de los mismos, expresada en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de la de todas sus plantas.
- C) Se considerará potencia instalada tributable la resultante de la suma de las potencias nominales, según las normas tipificadas de los elementos energéticos afectos al equipo industrial, de naturaleza eléctrica o mecánica.

No serán, por tanto, computables las potencias de los elementos dedicados, a calefacción, iluminación, acondicionamiento de aire, instalaciones anticontaminantes, ascensores de personal, servicios sociales, sanitarios y, en general, todos aquellos que no estén directamente afectos a la producción incluyendo los destinados a transformación y rectificación de energía eléctrica.

- D) Si en un mismo local se ejercitarán varias actividades que requieran la licencia ambiental o la comunicación ambiental por el mismo o diferentes titulares, cada uno de ellos satisfará la cuota correspondiente a la actividad que se trate, tramitándose como expedientes distintos.
- E) El supuesto de ampliación de actividades que ya tuvieran concedida licencia ambiental o comunicación ambiental tributará de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 6 de la presente ordenanza fiscal, según el tipo de actividades de que se trate y de acuerdo con los elementos tributarios resultantes después de la ampliación.

A estos efectos se tendrá en cuenta si la ampliación supone cambio de grupo en los coeficientes correctores; aplicándose, en caso negativo, las bases del artículo 5 y el coeficiente 1.

La ampliación que suponga tan sólo modificación de la superficie del local de la actividad, tributará por las bases señaladas en el artículo 5 y aplicando el coeficiente corrector que corresponda a la superficie ampliada.

SEGUNDO: Tasa de expedición de certificado de compatibilidad urbanística relativo a actividades previo a las solicitudes de autorización ambiental integrada, de licencia ambiental o comunicación ambiental por importe de 76,97€.

Artículo 7.- Exenciones y Bonificaciones.

1.- Se concederá una bonificación del 50% en la exención de las Tasas, cuando la industria o comercio se instale en alguno de los polígonos industriales comprendidos en P.G.O.U. vigente.

2.- Se concederá igualmente una bonificación del 75% cuando se trate de industrias ganaderas o avícolas instaladas en terreno no urbanizable.

3.- Bonificación del 80% cuando se trate de cambio de nombre, pero no de actividad.

4.- Bonificación del 25% en casos de ampliaciones de local o de actividad, en el primer caso será preciso que tengan comunicación interior entre ellos.

5.- bonificación del 80% en caso de que los obligados tributarios estén más de un año como desempleados y decidan abrir un negocio. Deberán de aportar el carnet de desempleados en el momento de la solicitud de apertura de establecimientos como justificante de que permanecen más de un año en esta situación.

Artículo 8.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia ambiental o comunicación ambiental.

2.- Cuando la actividad se desarrolle sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si dicha actividad reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizarla o no.

3.- La obligación de contribuir, una vez devengada, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.- Declaración.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia ambiental o comunicación ambiental, presentarán la oportuna solicitud acompañada del contrato de arrendamiento o título de adquisición del local en el que se va a desarrollar la misma.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia ambiental o comunicación ambiental, se variase o ampliase la actividad a desarrollar o se alterasen las condiciones proyectadas para el ejercicio de dicha actividad, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal a los efectos oportunos.

Artículo 10.- Liquidación e Ingreso.

1.- Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución Municipal que proceda sobre la licencia ambiental o comunicación ambiental y tasa de expedición de certificado de compatibilidad urbanística, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al Sujeto Pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señalan el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, a cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia y será de aplicación a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la concesión de licencia de apertura de establecimientos.